

LEY DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL ESTADO.

Fecha de Publicación 1979/04/18
Periódico Oficial 2905

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

→ARTICULO 1.-→ Se declara de interés público en el Estado de Morelos la prestación de los servicios médicos en favor de los integrantes de la sociedad, sin distinción de raza, religión, sexo o condición económica.

→ARTICULO 2.-→ Se crea, con el carácter de Organismo Público del Gobierno del Estado "LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL ESTADO DE MORELOS".

→ARTICULO 3.-→ La organización del Organismo Público a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento, de las circulares que se expidan y a todas aquellas disposiciones que de alguna manera influyan en su estructura y funcionamiento, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

→ARTICULO 4.-→ La Dirección de los Servicios Médicos del Estado de Morelos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La creación, fusión y modificación de establecimientos asistenciales, instituciones conexas, hospitales y otros organismos que proporcionen servicios de medicina a los integrantes de la Sociedad Morelense;

II.- La prestación de servicios médicos de todo orden y naturaleza, dentro del Estado;

III.-La organización, mejoramiento y supresión de los establecimientos, instituciones y servicios a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- La administración de los bienes que constituyen su patrimonio y de todos los fondos y productos destinados a su sostenimiento;

V.- El sostenimiento y administración de hospitales, centros de asistencia en general, dispensarios, consultorios, unidades fijas y móviles y, en general, de instituciones en las que se impartan servicios

médicos, mismas que dependan de la Dirección;

VI.- La celebración y cumplimiento de convenios para la prestación de Servicios Coordinados de Salud Pública, ya sea con la Federación, con otros Estados de la República o con instituciones particulares;

VII.- La prestación de apoyo, por todos los medios a su alcance, a las Autoridades Sanitarias Federales en las campañas que emprendan en beneficio de la salud pública; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones conexas.

→CAPITULO SEGUNDO→

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS

→ARTICULO 5.-→ La Dirección de los Servicios Médicos del Estado ejercerá sus atribuciones en las siguientes Instituciones:

I.- Hospitales.

II.- Unidades Médicas.

III.- Unidades Móviles.

IV.- Clínicas, Dispensarios y Centros de Asistencia.

V.-Otros Centros de prestación de servicios afines.

→ARTICULO 6.-→ Los beneficios que proporciona la Dirección de los Servicios Médicos, serán a través de los siguientes servicios:

I.- Medicina y cirugía general;

- II.- Especialidades Médico-Quirúrgicas;
- III.- Obstetricia;
- IV.- Pediatría; y
- V.- Planeación Familiar.

-ARTICULO 7.-> Las finalidades de los servicios que proporcione la Dirección de los Servicios Médicos del Estado, serán las siguientes:

- a).-La prevención de toda clase de enfermedades y padecimientos;
- b).-La curación de los mismos;
- c).- La intervención quirúrgica, cuando el caso lo requiera;
- d).-La rehabilitación médica y social en la medida de sus recursos, organización y apoyos técnicos; y
- e).-La prevención y aplicación de medidas tendientes a la Planeación Familiar.

-ARTICULO 8.-> Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Dirección de los Servicios Médicos vigilará que se cumplan con la mayor eficiencia las funciones de su personal y el de los establecimientos respectivos, aplicando y manteniendo las normas más altas de trabajo y selección del personal técnico y administrativo.

-ARTICULO 9.-> Los Servicios Médicos que proporcionará la Dirección, serán retribuidos, mediante el pago de cuotas de recuperación por quienes utilizando servicios de distinción o a través de la determinación de sus condiciones económicas, tengan la posibilidad de cubrir dicho pago.

Los pacientes que no utilicen servicios de distinción y que tengan una condición económica indignante, previa la investigación y determinación a través del servicio social de la Dirección, recibirán el servicio gratuitamente.

-CAPITULO TERCERO- DE LOS ORGANOS DE LA DIRECCION

-ARTICULO 10.-> Son Organos de la Dirección de los Servicios Médicos del Estado, los siguientes:

- I.- El Depositario del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- El Director de los Servicios Médicos;
- III.- El Administrador de los Servicios Médicos;
- IV.- El Jefe del Control Estadístico;
- V.- Los Directores de los Hospitales, en sus respectivas Instituciones;
- VI.- Los integrantes del Sector Salud en el Estado, únicamente con facultades de consulta y coordinación en programas, sin ejercer atribuciones ejecutivas; y
- VII.- Los Directores de los Hospitales, exclusivamente para formular programas con el Director de los Servicios Médicos, sin funciones ejecutivas.

-ARTICULO 11.-> El Depositario del Poder Ejecutivo del Estado, es el máximo órgano de la Dirección y delegará sus facultades en poder del Director del Organismo.

-ARTICULO 12.-> El Director de los Servicios Médicos será designado por el Ejecutivo del Estado, durará en su cargo un tiempo igual a la duración del período gubernamental.

-ARTICULO 13.-> Las Oficinas de la Dirección de los Servicios Médicos del Estado de Morelos, estarán ubicadas provisionalmente en el Hospital Civil de Cuernavaca, hasta en tanto el presupuesto del Organismo permita el establecimiento de las oficinas en otro lugar.

-ARTICULO 14.-> El Sector Salud en el Estado intervendrá ante el Director de los Servicios Médicos, a solicitud de éste, con el único objeto de constituirse en órgano de consulta y a fin de

coordinar programas de salud con el objeto de no duplicarlos o bien de evitar el dispendio de recursos.

-ARTICULO 15.-> La Dirección Ejecutiva y la representación Jurídica en todos los actos oficiales de la Dirección de los Servicios Médicos, corresponden al Director o a quien delegue sus facultades.

-ARTICULO 16.-> El Director de los Servicios Médicos elaborará el Reglamento General del Organismo Público que se crea, correspondiendo aprobarlo al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

-ARTICULO 17.-> Los Directores de los Establecimientos e Instituciones dependientes de la Dirección de los Servicios Médicos, así como el Administrador y el Jefe del Control Estadístico, serán nombrados y removidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Director de los Servicios.

El personal restante de la Dirección de los Servicios Médicos será nombrado y removido por el Director.

-ARTICULO 18.-> El Director de cada Institución o Unidad a que se refiere esta Ley, será la primera autoridad técnica y administrativa de su organización y rendirá informes mensuales y anuales al Director de los Servicios Médicos sobre el desarrollo de las actividades y la marcha de las Instituciones a su cargo. El control administrativo de cada unidad, corresponde al Administrador de la Entidad de que se trate, bajo la responsabilidad del Director.

-ARTICULO 19.-> El Director de los Servicios Médicos presentará anualmente un informe al Ejecutivo del Estado, en el que se contengan en forma precisa las cantidades que por concepto de ingresos y egresos se hayan manejado en cada Institución así como también las actividades particulares que se hayan realizado en ejercicio de las atribuciones de la Dirección, a través de cada Dependencia.

Al rendir el informe de referencia el propio Director deberá someter a la consideración del Ejecutivo del Estado sus presupuestos de ingresos y egresos y además, someterá a su consideración programas para el ejercicio siguiente, a realizarse a corto, mediano y largo plazo.

-CAPITULO CUARTO- DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCION

-ARTICULO 20.-> El patrimonio de la Dirección de los Servicios Médicos del Gobierno del Estado, se constituirá con los siguientes bienes y recursos:

A.- Edificios:

I.- El inmueble consistente en el Hospital Civil establecido en la Avenida Morelos No. 34 de la Ciudad de Cuernavaca, así como los muebles, útiles y enseres que por su destino se encuentran aplicados al servicio de dicha Institución.

II.- Los edificios, muebles, útiles y enseres cuyo destino consiste en la prestación de los servicios en los Hospitales de las ciudades de Cuautla y Jojutla.

III.- Los inmuebles, muebles, útiles y objetos, destinados a los servicios de las unidades médicas instaladas en las ciudades de Tetecala y Yautepec.

IV.- El inmueble ubicado en la esquina que forman las calles de Morelos y Rayón de la Ciudad de Cuernavaca, utilizada actualmente para la sala consistente en Teatro y Cine denominado "José Ma. Morelos y Pavón".

V.- Los inmuebles que con posterioridad adquiera la Dirección por cualquier medio.

B.- Los recursos económicos que a través del presupuesto de la Dirección fije el Congreso del Estado en la Ley de Egresos que sea aprobada en su oportunidad, para atender las necesidades de la Dependencia y de sus Instituciones filiales, incluyendo el pago de sueldos a funcionarios y empleados de la Dirección.

C.- Los demás bienes e ingresos que perciba la Dirección de los Servicios Médicos, a través de los servicios que proporcione, donativos, productos, fundaciones y legados testamentarios, o por otro concepto.

-ARTICULO 21.-> El patrimonio de los Servicios Médicos será administrado y controlado por el Director de la Institución.

-ARTICULO 22.-> La Dirección de los Servicios Médicos tendrá facultades para obtener recursos por medio de colectas, bonos, suscripciones públicas o mediante un impuesto adicional sobre espectáculos públicos, en caso de que el Congreso del Estado lo apruebe en las Leyes respectivas.

-ARTICULO 23.-> En aquellos juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios en los que la Dirección de los Servicios Médicos tenga interés legal, el Director tendrá la facultad de nombrar representante de la Institución, en defensa de dicho interés.

-ARTICULO 24.-> Todos los bienes de la Dirección de los Servicios Médicos gozarán del beneficio de la exención de tributación fiscal y ninguno de los actos en que intervenga causará impuestos o derechos.

-CAPITULO QUINTO- DEL PERSONAL

-ARTICULO 25.-> La Dirección de los Servicios Médicos del Estado de Morelos, los Hospitales y Unidades que de ella dependan, tendrá a su servicio el personal técnico y administrativo que señale el Reglamento de esta Ley, así como el Presupuesto de Egresos que oportunamente se apruebe.

-ARTICULO 26.-> El personal de la Dirección de los Servicios Médicos y sus Dependencias, será controlado y supervisado por la Sección de Personal, en términos de las atribuciones que le señale el Reglamento de la presente Ley.

-ARTICULO 27.-> El personal médico se clasifica en la forma siguiente:

- I.- Médicos de Sala;
- II.- Médicos Especialistas;
- III.-Médicos Jefe de Enseñanza;
- IV.- Médico Forense;
- V.-Médicos Internos;
- VI.- Médicos Residentes; y
- VII.- Enfermeras y Auxiliares de Enfermería.

-ARTICULO 28.-> El servicio social de la Dirección estará a cargo de las Trabajadoras Sociales que señale el presupuesto y en términos del Reglamento de la Dirección.

-ARTICULO 29.-> Las Enfermeras y Auxiliares de Enfermería, que presten sus servicios en la Dirección de los Servicios Médicos, tendrá la dirección y mando de la responsable, con las atribuciones y obligaciones que señale el Reglamento respectivo.

-CAPITULO SEXTO- DE LAS SANCIONES

-ARTICULO 30.-> Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento, a las Circulares y a las normas de organización interna de cada Establecimiento o Unidad, en el desempeño de las

funciones encomendadas al personal de la Dirección de los Servicios Médicos del Estado, serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión de labores hasta por seis meses;

III.- Destitución;

IV.- Consignación a la autoridad competente, cuando se haya infringido una Ley que así lo amerite o bien la falta constituya un delito.

Las sanciones señaladas en las fracciones I y II serán impuestas por los Directores de los Establecimientos o Unidades, oyendo previamente al infractor.

Las sanciones previstas en las fracciones III y IV serán acordadas e impuestas por el Director de los Servicios Médicos del Estado, oyendo también previamente al infractor.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se abroga la Ley para la Asistencia Pública en el Estado de Morelos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.

ARTICULO TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Director de los Servicios Médicos del Estado, a la entrada de vigencia de la presente Ley, procederá a elaborar su respectivo Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.